NÚM. 139. *Lunes 15 de Junio de 1846.* 8 CRTS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.
(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Esparteria núm. 12.
EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 *rs. y por un trimestre* 24.
PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 *rs., por un trimestre* 40, *franco el porte.*

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 572.

Con el fin de evitar que se repitan los robos y tropelías de que en otro tiempo ha sido víctima esta Provincia por las cuadrillas de malhechores que la han infestado, vengo en recordar el rigoroso y puntual cumplimiento de mi circular de 2 de Diciembre de 1844 que contiene las disposiciones siguientes.

1.° Inmediatamente que reciba V. esta órden publicará un bando recordando el esacto y riguroso cumplimiento de mis circulares de 10 y 24 de Enero, el bando de 7 de Febrero y Real órden de 26 del mismo mes, insertas en los Boletines oficiales números 5, 11, 20 y 31, exigiendo irremisiblemente á los contraventores las penas que en aquellas disposiciones se marcan, y teniendo V. presente la severa responsabilidad que sobre si pesa si descuida ó falta á su egecucion.

2.° Hará V. entender á los vecinos de esa poblacion que de los daños que en sus haciendas ó bienes les causen los foragidos serán religiosamente indemnizados en la forma que previene la citada Real órden de 26 de Febrero último; instruyendo V. de oficio el oportuno espediente que se remitirá á mis manos, y en el cual aparecerá el valor de las perdidas sufridas á justa y prudente tasacion.

3.° Perderán el derecho á la indemnizacion y serán castigados como auxiliadores de los foragidos, las personas que intimidadas por las amenazas de los ladrones transijan con ellos remitiendoles las cantidades que les hayan pedido, á menos que siendo sorprendidos y no pudiendo resistirlos tengan que librar su vida pagandoles el rescate.

4.° Tendrá V. especial cuidado de que no se introduzca nadie en ese pueblo sin ir provisto del correspondiente pasaporte ó pase. Cualquiera que se presente sin estos documentos de seguridad personal será detenido, dandome aviso de su nombre, procedencia y circunstancias.

5.° Recuerdo á V. que con arreglo á lo dispuesto por S. M. no puede expedirse ninguna licencia para uso de armas sin órden mia, y como quiera que todas las que hasta ahora he concedido para los vecinos de esa poblacion ha sido de acuerdo con el informe y parecer de esa autoridad, pesará sobre ella la responsabilidad del abuso que puedan cometer los que la tengan. Por consiguiente si alguno no le inspira completa confianza le retendrá V. la licencia y escopeta hasta nueva órden.

6.° Cuidará V. de recoger igualmente todas las armas que haya en esa poblacion, cuyos dueños no hayan obtenido licencia para usarlas, para lo cual practicará V. visitas domiciliarias, si fuere preciso, é impondrá las penas que señala la Real órden de 14 de Julio á los contraventores á lo que en ella se prescribe.

7.° Prevendrá V. á los hacendados y labradores que no admitan para las labores de sus tierras á ningun jornalero forastero que no le presente su paraporte ó pase segun la distancia del punto de donde proceda. Toda falta sobre esta prevencion será castigada con multa de 1,000 rs.

Ministerio de Cultura 2024

8.° La misma pena sufrirá el dueño de cualquier cortijo ó caserío donde fuere aprendido un desertor del egercito ó presidio.

9.° Los Gefes de las partidas en persecucion están autorizados para detener á cualquier persona que viaje sin pasaporte, ó lleve escopeta sin licencia de la dependencia de proteccion y seguridad pública.

10.° La prohibicion de viajar con caballos y yeguas los traginantes ó turbieros, segun el artículo 1.° de mi circular de 10 de Enero, se hace estensiva á toda persona que no tenga conocido arraigo y suficientes medios de fortuna que le pongan al abrigo de la menor sospecha de que pueda auxiliar á los ladrones. Toda falta en este punto será severamente castigada, y detenido el que viage á caballo sin ir previsto de una licencia firmada por el Alcalde de su pueblo que lo abone. A su vez los Alcaldes serán responsables del abuso que cometan al espedir estos abonos.

El importe de las multas que exijan á los que contravengan a estas disposiciones será integramente aplicado á los aprehensores.

Del cumplimiento de cuanto en esta circular se previene, queda V personalmente responsable avisandome desde luego su recibo. Córdoba 14 de Junio de 1846.=Javier Cavestany.

Circular núm. 563.

La Direccion General de Caminos, Canales y Puertos ha señalado el dia 30 del corriente, á las 12 de su mañana para celebrar el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo del puente de Córdoba en la cantidad de 80,100 rs. anuales, debiendo verificarse este acto en la Corte en la Sala de la espresada Direccion, y en esta Ciudad ante mi autoridad en el local donde se hallan situadas las oficinas de este Gobierno político en cuya Secretaría estarán de manifiesto las condiciones, aranceles y demas documentos al efecto. Córdoba 10 de Junio de 1846.—Javier Cavestany.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA.

Circular. núm. 569.

Debiendo ingresar en las depositarías de los Gobiernos políticos el producto de las multas que se impongan gubernativamente por los Alcaldes Constitucionales segun lo dispuesto por órdenes vigentes, queda derogado el artículo 14 del capitulo 4.° del método que rige para la administracion del ramo de Penas de Cámara en cuanto al asiento de multas que procedan de providencias gubernativas, anotandose solo en él las que impusieren en el ejercicio de sus funciones judiciales, y de ellas quedan en la obligacion de dar el estado mensual que se marca en el 16, y que há de comprenderse en el que deben VV. remesar al Sr. Director de Penas de Cámara en la fecha y con las circunstancias prevenidas en el artículo 11, de dicho método.

Lo que comunico á VV. de órden de la Sala de Gobierno de este Superior Tribunal para que lo hagan entender y cumplir á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos que comprendan sus respectivos partidos, dando aviso de quedar ejecutado.

Dios guarde á VV. muchos años Sevilla 9 de Junio de 1846.=D. Felipe de Quinta.=Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 566.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 23 de Mayo próximo pasado me há comunicado la Real órden que sigue.

Atendida y satisfecha de la manera posible actualmente la necesidad de conservar los montes y desempeñar el servicio de este ramo, una de las primeras obligaciones de sus empleados debe ser la formacion del censo general de esta riqueza, de que hoy se carece, ejecutandole con arreglo á las disposiciones que se dictarán en su dia, sencillas y uniformes para todo el reino á fin de que estos trabajos presenten la exactitud que se requiere, y se evite la confusion que suele producir el diverso modo de practicar tales operaciones estadísticas aunque se proceda en ellas con celo é inteligencia. Este censo de los montes del reino, resultando definitivo de las tareas que van á emprender los empleados del Gobierno, será á su debido tiempo la base de todas las disposiciones administrativas que se establezcan para el servicio y fomento del ramo.

Pero como este censo exacto y detallado que el Gobierno desea y se propone formar, no es obra del momento, facil de ejecutar ni exista de obstáculos y entorpecimientos de muchas especies atendido el estado de desorden y abandono á que han venido las fincas de que se trata, como deben preceder á las relaciones estadisticas la designacion de la pertenencia de todos los montes, su deslinde y amojonamiento, y demas operaciones periciales en que han de invertirse muchos meses atendida la índole de esta especie de trabajos, hay necesidad urgente de suplir en la actualidad la falta de dicho censo general formando inmediatamente otro provisional, sencillo, reducido simplemente á los datos mas precisos y fáciles de obtener, admitiendo el actual estado posesorio tal como se halla, y dejando para mas adelante el cuidado de rectificar, desenvolver y completar las noticias que ahora se reunan para formar definitivamente la

Ministerio de Cultura 2024

estadística general exacta de esta parte interesante de la riqueza pública. Ya en distintas épocas y á consecuencia de órdenes espedidas en este Ministerio se han remitido al mismo varios estados y relaciones de esta especie, cuyos antecedentes deben obrar en los archivos de los Gobiernos políticos. Pero la época en que se formaron, la falta de uniformidad en los trabajos y el no haber concurrido á su formacion en muchas provincias los agentes del Gobierno, son circunstancias que impiden dar á dichas relaciones el crédito y confianza que requieren los documentos oficiales. Atendidas, pues, todas estas consideraciones S. M. se ha servido resolver que los empleados del ramo en esa provincia, consultando los antecedentes que sobre este asunto se conserven en el archivo del Gobierno político, giren una visita general á todos los montes de su distrito ó distritos respectivos, y con preferencia á cualquier otro trabajo se dediquen á formar las relaciones estadísticas de que se trata, segun el modelo adjunto y con arreglo á las indicaciones siguientes.

1.ª Prescindiendo por ahora de la division ya aprobada de distritos, los datos expresados se clasificarán por partidos judiciales, poniéndose de acuerdo entre si los Comisarios de montes donde hubiere mas de uno, y la actual division de distritos no corresponda exactamente á la de los partidos. Al efecto los Comisarios extenderán por duplicado en cada Ayuntamiento una hoja con todos los datos que se piden relativos á los montes de su término, autorizandola con su firma el Alcalde, el Secretario y el mismo Comisario, despues de practicados por este los reconocimientos suficientes pero no minuciosos de los mismos montes para asegurarse de la exactitud aproximada de dichos datos. Una de estas hojas quedará en la Secretaría del Ayuntamiento; la otra se archivará en el Gobierno político despues de formada la relacion de los montes del partido. Cada una de estas relaciones de partido cualquiera que sea el número de hojas que la compongan, formará un solo cuaderno que se remitirá inmediatamente á este Ministerio terminado que fuere, sin aguardar á la conclusion de los demas. Estas relaciones deberán venir autorizadas con la firma del Comisario de montes y el visto bueno del Gefe de la provincia, quedando copia idéntica en el Gobierno político.

2.ª Los pueblos se clasificarán por órden alfabético y cuando sus montes se extiendan al término de otros pueblos, se indicará así ligeramente en la columna de observaciones, refiriéndose los unos á los otros para la mejor inteligencia.

3.ª En la columna Montes debe incluirse todo terreno de esta clase que haya sido antes destinado á arbolado, ó que pueda tenerlo en lo sucesivo.

4.ª Al espresar el nombre del poseedor se prescindirá de toda cuestion de pertenencia ó propiedad del monte; y cuando sobre la legitimidad del dominio hubiere ya dudas ó controversias pendientes, se expresará así en la columna de observaciones.

5.ª La cabida ó extension superficial de los montes ha de calcularse aproximadamente por leguas, medias leguas cuando aquellos fueren de esta magnitud, estadales, fanegas ú otras medidas del pais, cualesquiera que sean, á fin de facilitar ahora la pronta adquisicion de estos datos y sin perjuicio de uniformar esta medicion á su debido tiempo, para lo cual se indicará la relacion en que se encuentra la medida del pais con la vara castellana.

6.ª El número de arboles se expresará tambien por aproximacion prescindiendo ahora de su recuento detenido y exacto; y cuando los montes estuvieren muy poblados y fueren extensos bastará expresarlo así.

7.ª Los rendimientos anuales se calcularán por termino medio en vista de los datos que suministren los alcaldes, comprendiendo en una partida el importe de todos los productos, como son maderas, leñas, bellota, pastos etcétera.

8.ª En la columna destinada á las observaciones, se indicará con brevedad y exactitud cualquiera circunstancia interesante que sobre los particulares mencionados ú otros conviniera advertir para la mejor inteligencia del estado.

9.ª El resumen al pié de este completará el conocimiento que el Gobierno deséa, y se procurará hacerle con la debida exactitud conforme á los mismos datos del documento, teniendo entendido que la suma de la estension ó cabida total de los montes del partido, se reducirá á leguas cuadradas de veinte mil pies.

Por último, necesitándose con urgencia para el mejor servicio el censo provisional de los montes del reino, quiere S. M. que, circulando la órden correspondiente á los Alcaldes de los pueblos, prevenga V. S. á los empleados del ramo en esa provincia su mas exacto y pronto cumplimiento, encargándoles la mayor actividad á fin de aprovechar la estacion del verano, en la que, si fuera posible, deben quedar totalmente concluidas estas operaciones. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1846.=Pidal, Sr. Gefe político de Córdoba.

Cuya preinserta Real órden he resuelto se circule en el Boletin oficial para que enterados de ella los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y los empleados en el ramo de montes le presten el mas esacto y puntual cumplimiento; á cuyo propio fin se traslada á continuacion el modelo de que se hace referencia para que atemperandose estrictamente á él, pueda obtener el Gobierno de S. M. los datos y noticias estadísticas que apetece sobre tan interesante ramo de la riqueza pública. Córdoba 12 de Junio de 1846.=Javier Cavestany.

Ministerio de Cultura 2024

Provincia de.....

Relacion *clasificada por partidos judiciales de todos los montes existentes en la Provincia referida, con arbolados ó sin ellos, punto donde se hallan, su extension superficial ó cabida, poseedores actuales, número de árboles, sus especies, rendimientos anuales, y observaciones.*

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Pueblos.	*Montes.*	*Poseedores.*	*Cabida ó extension superficial.*	*Con arbolado.*	*Sin él.*	*Núm. aproximado de árboles.*	*Sus especies.*	*Rendimientos anuales aproximados.*	*Observaciones.*
Arenal.	Pinar alto.	Los própios.	200 fanegas.	Le tiene.		1,000 árboles.	Pinos, encinas.	300 reales.	Se continúa con otro de Barroman.
	El rebollar.	El comun de vecinos.	150 fanegas.		Raso.				
Blasco.	El castañar.	Los própios.	350 fanegas.	Le tiene.		4,000 árboles.	Encinas, castañas, robles.	1,500 reales.	De dominio dudoso.
Barroman.	La umbría.	Los própios.	Media legua cuadrada.	Le tiene.		Muy poblado.	Encinas, pinos.	9,000 reales.	Se continúa con otro de Arenal.
Canales.	La Solana.	El Estado. Le administra Amortizacion.	700 estadales.	Le tiene.		2,000 árboles.	Robles, algunos pinos.	700 reales.	
Nava alta.	Uno sin nombre	El Estado. Le administra el Gobierno político.	200 fanegas.		Destruido totalmente.				
Peñalva.	Monte viejo.	Hospital de San Andrés.	150 fanegas.	Le tiene.		700 árboles.	Pinos, chopos.	Nada.	En cuestion de dominio con el Ayuntamiento.

Resumen.—Este partido tiene 68 pueblos y 37 montes, á saber: 25 de própios, 7 comunes, 4 del Estado, y 1 de un establecimiento público. Existen 52,000 árboles. El producto asciende á 34,000 reales vellón.

N..... 31 *de Octubre de* 1846.

B.° V.° del Gefe Político.

Firma del Comisario.

Ministerio de Cultura 2024